

ACUERDO SE SALA.

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-483/2014.

ACTORA: CARMEN CASTILLO
RENTERÍA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
DISTRITO FEDERAL Y OTRA.

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA
DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA.

SECRETARIO: RAÚL ZEUZ ÁVILA
SÁNCHEZ.

México, Distrito Federal, a veintitrés de julio de dos mil catorce. **VISTOS**, para acordar la cuestión de competencia planteada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, en los autos del expediente al rubro indicado, relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Carmen Castillo Rentería, en contra del acuerdo plenario de cuatro de junio del presente año, emitido por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, en el juicio electoral TEDF-JEL-1091/2013, por el que, entre otros, se declaró improcedente la remoción o separación de la ciudadana María Guadalupe

Monroy Sánchez como integrante del Comité Ciudadano de la colonia Lomas de Plateros II, clave 10-251, en la Delegación Álvaro Obregón, Distrito Federal, y

R E S U L T A N D O :

I. Antecedentes. De lo narrado por el enjuiciante en su escrito de demanda y de las constancias de autos, se desprende lo siguiente:

1. El uno de septiembre de dos mil trece, en el Distrito Federal, tuvo verificativo la jornada electoral para la elección de los integrantes de los Comités Ciudadanos, entre ellos, el correspondiente a la colonia Lomas de Plateros (Unidad Habitacional) II, delegación Álvaro Obregón.

2. El dos de septiembre de dos mil trece, la XX Dirección Distrital, en Álvaro Obregón, Distrito Federal, expidió la Constancia de Asignación e Integración del Comité Ciudadano 2013-2016 correspondiente a la colonia Lomas de Plateros (Unidad Habitacional) II, en la señalada delegación.

3. En contra de los resultados y expedición de la constancia antes referidos, Carmen Castillo Rentería en su calidad de representante de la fórmula uno, promovió juicio electoral.

El medio de impugnación se radicó en el Tribunal Electoral del Distrito Federal en el expediente TEDF-JEL-264/2013, y se resolvió el catorce de septiembre de dos mil trece, en el sentido de confirmar el cómputo y resultados de la elección de referencia.

4. El dieciocho de septiembre de dos mil trece, Carmen Castillo Rentería promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en contra de la sentencia antes mencionada; el señalado medio de impugnación se radicó en el expediente SDF-JDC-939/2013 ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en el Distrito Federal, y se resolvió el seis de noviembre del mismo año, en lo que interesa, en el sentido de confirmar la resolución impugnada.

5. El uno de octubre de dos mil trece, Carmen Castillo Rentería promovió juicio electoral en el que planteó la inelegibilidad de la ciudadana María Guadalupe Monroy Sánchez para fungir como integrante del comité ciudadano de referencia, por considerar que incumplía con el requisito previsto en el artículo 95, fracción V, de la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal, relativo a no haber sido condenado por delito doloso; el señalado medio

de impugnación se radicó ante el Tribunal Electoral del Distrito Federal en el expediente TEDF-JEL-1081/2013, y se resolvió el dieciocho de octubre siguiente, en el sentido de desechar la demanda, así como remitirla al Comité Ciudadano de la colonia Plateros II, con el fin de que conociera y resolviera sobre los planteamientos de la enjuiciante.

6. El veintidós de noviembre de dos mil trece, Carmen Castillo Rentería promovió juicio ciudadano local, en contra de la toma de protesta del comité ciudadano, la elegibilidad de su coordinadora interna, el quorum insuficiente para la toma de protesta y la falta de convocatoria a la primera sesión del comité vecinal; el medio de impugnación se radicó ante el Tribunal Electoral del Distrito Federal, en el expediente TEDF-JLDC-058/2013, y mediante acuerdo de cuatro de diciembre del mismo año, ese órgano jurisdiccional determinó reencauzarlo a juicio electoral, por lo que se radicó en el expediente TEDF-JEL-1091/2013.

7. El veintisiete de enero de dos mil catorce, el Tribunal Electoral del Distrito Federal dictó resolución en el juicio electoral antes precisado, en el sentido de sobreseer en el juicio y remitir la demanda al Comité Ciudadano, con el fin de que lo resolviera de manera conjunta con la relativa al

juicio identificado con la clave TEDF-JEL-1081/2013, que previamente le había sido remitida.

8. El veinticinco de abril de dos mil catorce, el Tribunal Electoral del Distrito Federal emitió acuerdo plenario, en el sentido de conocer sobre el cumplimiento a la sentencia dictada en el expediente TEDF-JEL-1091/2013.

II. Resolución impugnada. El cuatro de junio de dos mil catorce, el Tribunal Electoral del Distrito Federal emitió acuerdo plenario en el que determinó declarar improcedente la remoción o separación de María Guadalupe Monroy Sánchez del cargo de coordinadora interna del comité ciudadano de la colonia Lomas de Plateros II, de la delegación Álvaro Obregón, Distrito Federal, por el incumplimiento al requisito de elegibilidad previsto en el artículo 95, fracción V, de la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal, relativo a no haber sido condenada por delito doloso; en lo relativo al presunto incumplimiento de esa ciudadana de las funciones y responsabilidades en el señalado comité, el órgano jurisdiccional local dejó a salvo los derechos de la actora para que los planteara ante las instancias correspondientes.

III. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El trece de junio de dos mil

catorce, Carmen Castillo Rentería promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano; el medio de impugnación se radicó ante la Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en el Distrito Federal, en el expediente SDF-JDC-312/2014, y mediante acuerdo de veinticinco de junio del mismo año, determinó que carecía de competencia para conocer y resolver el medio impugnativo, por lo que lo remitió a esta Sala Superior, para que determine lo que en derecho proceda.

IV. Recepción de la demanda y constancias. El veinticinco de junio del presente año, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, se recibió el oficio número SDF-SGA-OA-791/2014, por el que se remitió a este órgano jurisdiccional el escrito de demanda y demás documentación del expediente SDF-JDC-312/2014.

V. Integración y turno. El mismo día, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acordó integrar el expediente SUP-JDC-483/2014, así como turnarlo a la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación. El señalado acuerdo se cumplimentó

mediante el oficio TEPJF-SGA-2341/14, de la misma fecha, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de este Órgano Jurisdiccional.

VI. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora del presenta asunto acordó radicar el asunto y en virtud de que las constancias que integran el expediente, son suficientes para el dictado de la resolución correspondiente, ordenó la formulación del proyecto respectivo.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Actuación colegiada.- La materia sobre la que versa esta resolución corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria, de conformidad con la Jurisprudencia **11/99**, consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 447 a 449, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.”**

Lo anterior obedece a que la Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, mediante acuerdo de veinticinco de junio del presente año, determinó someter a consideración de esta Sala Superior, la competencia para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Carmen Castillo Rentería, por considerar que carece de competencia para conocer y resolver de ese medio de impugnación.

Por lo tanto, la determinación que se asuma al respecto, no constituye un acuerdo de mero trámite, porque se trata de la aceptación o rechazo de la competencia de esta Sala Superior para conocer del juicio indicado, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la Jurisprudencia citada.

Por ende, esta Sala Superior actuando de manera colegiada, debe emitir la resolución que conforme a Derecho proceda.

SEGUNDO.- Competencia. La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, mediante acuerdo de

veinticinco de junio del presente año, planteó a esta Sala Superior la cuestión de competencia para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en que se actúa, sobre la base de que la materia de controversia no actualiza los supuestos de competencia de las Salas Regionales.

Al respecto, esta Sala Superior considera que corresponde a la señalada Sala Regional conocer y resolver del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en atención a lo que se expone a continuación:

De la lectura integral del escrito de demanda, se advierte que la pretensión de la actora consiste en revocar el acuerdo plenario de cuatro de junio del presente año, emitido por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, en el juicio electoral TEDF-JEL-1091/2013, por el que, entre otros, se declaró improcedente la remoción o separación de la ciudadana María Guadalupe Monroy Sánchez como integrante del Comité Ciudadano de la colonia Lomas de Plateros II, clave 10-251, en la Delegación Álvaro Obregón, Distrito Federal, lo anterior, sobre la base de que, en su concepto, el requisito relativo a no haber sido condenado por un delito doloso previsto en el artículo 95, fracción V, de la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal, no se encuentra sujeto a interpretación, aunado a que si bien,

el señalado tribunal dictó la resolución en el sentido de proteger los derechos de una persona, transgredió los de todos aquellos que desean participar en un Comité Ciudadano.

Al efecto, es necesario resaltar que lo controvertido por la promovente del presente asunto, es el acuerdo de cuatro de junio del presente año, emitida por el aludido Tribunal Electoral local, en el juicio electoral identificado con la clave TEDF-JDC-312/2014, mediante la cual, entre otras cuestiones, se determinó: **1)** Declarar que la ciudadana María Guadalupe Monroy no es responsable de la comisión de la falta prevista en los artículos 105, fracción IV y 213, fracción I, de la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal y del “numeral 38 fracción IV de los Lineamientos”; **2)** Determinar improcedente la remoción o separación de la ciudadana María Guadalupe Monroy Sánchez del cargo de integrante del Comité Ciudadano de la colonia Lomas de Plateros II, clave 10-251, en la Delegación Álvaro Obregón, Distrito Federal; **3)** Dejar a salvo los derechos de Carmen Castillo Rentería para que haga valer ante las instancias correspondientes diversas diferencias y responsabilidades que no fueron objeto de estudio en el medio impugnativo.

El señalado medio de impugnación se promovió por la ciudadana Carmen Castillo Rentería, en contra de la toma

de protesta de María Guadalupe Monroy Sánchez del cargo de integrante del Comité Ciudadano de la colonia Lomas de Plateros II, clave 10-251, en la Delegación Álvaro Obregón, Distrito Federal, aduciendo su presunta inelegibilidad, así como por el supuesto incumplimiento de obligaciones derivadas del cargo que ostenta.

Por lo tanto, es inconcuso que la resolución impugnada fue emitida por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, al resolver un juicio electoral y, que está directamente vinculada con la integración de un Comité Ciudadano en el Distrito Federal, aspecto que debe ser analizado y resuelto por la mencionada Sala Regional.

Es de destacarse que en las disposiciones legales en las que se establecen las competencias de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral no se prevé expresamente la relativa a conocer y resolver de los medios de impugnación en que se controviertan actos relacionados con la integración de los Comités Ciudadanos del Distrito Federal, sin embargo, esta Sala Superior advierte que le corresponde a la Sala Regional con sede en el Distrito Federal el despacho de los asuntos relacionados con esa materia.

Ello es así, en virtud de que las Salas Regionales del Tribunal Electoral podrán conocer de las controversias

vinculadas con las elecciones de Comités Ciudadanos y Consejos de los Pueblos, acorde con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción III, inciso c), y 192, párrafo primero de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como Artículos 4, párrafo 1; 79, párrafo 1; 80 párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, previstos para para proteger los derechos de voto de la ciudadanía en procedimientos de participación ciudadana en la que elijan representantes ciudadanos.

Para acreditar lo anterior, conviene tener presente lo previsto en los artículos 83, párrafo 1, y 87, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Artículo 83.

1. Son competentes para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano:

a) La Sala Superior, en única instancia:

I. En los casos señalados en el inciso d) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley, en relación con las elecciones de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Gobernadores, Jefe de Gobierno del Distrito Federal y en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de representación proporcional.

II. En los casos señalados en los incisos e) y g) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley;

III. En el caso señalado en el inciso f) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley, cuando se trate de la violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Gobernadores, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, diputados federales y senadores de representación proporcional, y dirigentes de los órganos nacionales de dichos institutos, así como en los conflictos internos de los partidos políticos cuyo conocimiento no corresponde a las Salas Regionales, y

IV. En el supuesto previsto en el inciso b) del párrafo 1 del artículo 82 de esta ley cuando se refiere a la elección de Gobernadores o Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

b) La Sala Regional del Tribunal Electoral que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, en única instancia:

I. En los supuestos previstos en los incisos a) al c) del párrafo 1 del artículo 80, cuando sean promovidos con motivo de procesos electorales federales o de las entidades federativas.

II. En los casos señalados en el inciso d) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley, en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, y en las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal.

III. La violación al derecho de ser votado en las elecciones de los servidores públicos diversos a los electos para integrar el ayuntamiento.

IV. La violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa, diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, y de los titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal; y dirigentes de los órganos de dichos institutos distintos a los nacionales, y

V. En el supuesto previsto en el inciso b) del párrafo 1 del artículo 82 de esta ley cuando se refiere a las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal.

Artículo 87.

1. Son competentes para resolver el juicio de revisión constitucional electoral:

a) La Sala Superior del Tribunal Electoral, en única instancia, en los términos previstos en el artículo anterior de esta ley, tratándose de actos o resoluciones relativos a las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal, y

b) La Sala Regional del Tribunal Electoral que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, en única instancia, cuando se trate de actos o resoluciones relativos a las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal.

Asimismo, en los artículos 189, fracción I, incisos d) y e), así como 195, fracciones III, y IV, ambos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se prevén los siguientes supuestos de competencia del juicio de revisión constitucional electoral y del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Artículo 189. La Sala Superior tendrá competencia para:

Conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:

[...]

d) Los juicios de revisión constitucional electoral, en única instancia y en los términos previstos en la ley de la materia, por actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades

federativas, que pudiesen ser violatorios de los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal;

e) Los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en única instancia y en los términos de la ley de la materia, que se promuevan por violación al derecho de ser votado en las elecciones de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, de diputados federales y senadores por el principio de representación proporcional, Gobernador o de Jefe de Gobierno del Distrito Federal; los que se promuevan por violación al derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, así como los que se presenten en contra de las determinaciones de los partidos políticos en la selección de sus candidatos en las elecciones antes mencionadas o en la integración de sus órganos nacionales. En los dos últimos casos la Sala Superior admitirá el medio de impugnación una vez que los quejosos hayan agotado los medios partidistas de defensa.

[...]

Artículo 195. Cada una de las Salas Regionales, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para:

[...]

III. Los juicios de revisión constitucional electoral, en única instancia y en los términos previstos en la ley de la materia, por actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que pudiesen ser violatorios de los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones de diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como de ayuntamientos y de los titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal.

Estas impugnaciones solamente procederán cuando habiéndose agotado en tiempo y forma todos los recursos o medios de defensa que establezcan las leyes por los que se pueda modificar, revocar o anular el acto o resolución

impugnado, la violación reclamada ante el Tribunal Electoral pueda resultar determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones, y la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, y ello sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios electos;

IV. Conocer y resolver, en única instancia y en forma definitiva e inatacable, los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se promuevan por:

a) La violación al derecho de votar en las elecciones constitucionales;

b) La violación al derecho de ser votado en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, en las elecciones de diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ayuntamientos y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, siempre y cuando se hubiesen reunido los requisitos constitucionales y los previstos en las leyes para su ejercicio;

c) La violación al derecho de ser votado en las elecciones de los servidores públicos municipales diversos a los electos para integrar los ayuntamientos, y

d) La violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa, diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ayuntamientos, titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal y dirigentes de los órganos de dichos institutos distintos a los nacionales. La Sala Regional correspondiente admitirá el medio de impugnación una vez que los quejosos hayan agotado los medios partidistas de defensa.

[...]

De lo transcrito, se advierte que las Salas Regionales tienen competencia para conocer de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y de los juicios de revisión constitucional electoral, relacionados con los procesos electorales de las entidades federativas, excepto de aquellos en los que se

elija Gobernador, en los supuestos siguientes:

- Violación al derecho de votar en las elecciones constitucionales.
- Violación al derecho de ser votado en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, en las elecciones de diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ayuntamientos y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales de la mencionada entidad federativa.
- Violación al derecho de ser votado en las elecciones de los servidores públicos municipales diversos a los electos para integrar los ayuntamientos.
- Violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa, diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y dirigentes de los órganos de dichos institutos distintos a los nacionales.
- Violaciones relacionadas habiéndose obtenido oportunamente el documento necesario para ejercer el voto, cuando el ciudadano no aparezca incluido en la lista nominal de electores o bien, hubiere sido

indebidamente excluido del mismo.

- Cuando al ciudadano le sea indebidamente negado su registro como candidato a un cargo de elección popular, en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, y en las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y sus titulares de las demarcaciones territoriales.
- Cuando por causas de inelegibilidad de los candidatos, las autoridades determinen no otorgar o revocar la constancia de mayoría o de asignación respectiva, cuando se refiera a las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal.

Estos supuestos de competencia encuentran fundamento en los artículos 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De lo expuesto, se advierte claramente que, de manera expresa, a las Salas Regionales les compete conocer de

asuntos en los que el acto o la resolución controvertida se encuentre relacionada con cargos de índole local, municipal, de alguna demarcación del Distrito Federal o bien, de órganos intrapartidistas diversos a los nacionales, así como de aquellos distintos de los que integran los ayuntamientos.

De lo anterior, se advierte que el legislador ha otorgado de manera expresa a las Salas Regionales la competencia para conocer y resolver las cuestiones relacionadas no sólo con las autoridades propiamente municipales o delegacionales, esto es, aquellas que integran los ayuntamientos o de Jefe Delegacional, sino también respecto de aquellos cargos de elección popular distintos a los cargos constitucionalmente establecidos.

Tal cuestión lleva a considerar que la intención del legislador consiste en que sean precisamente las Salas Regionales las encargadas de resolver los conflictos que se susciten respecto del derecho de ser votado relacionado con tales cargos e integración de órganos que no forman parte del Ayuntamiento o la Delegación, en el caso del Distrito Federal.

En este orden de ideas, como ya se señaló, en el artículo 195, fracción IV, inciso c) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación prevé que las Salas Regionales,

en el ámbito en el que ejerzan su jurisdicción, tendrán competencia para conocer de la violación al derecho de ser votado en las elecciones de los servidores públicos municipales diversos a los electos para integrar los ayuntamientos.

En el caso, la controversia que se plantea se relaciona con la integración del Comité Ciudadano de la colonia Lomas de Plateros II, clave 10-251, en la Delegación Álvaro Obregón, Distrito Federal, porque se plantea que una de sus integrantes ha dejado de cumplir con los requisitos legales para desempeñar la función para la que fue electa.

De la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal se obtiene que, precisamente, los Comités Ciudadanos, constituyen órganos de representación ciudadana de las colonias del Distrito Federal, puesto que en cada colonia se elegirá un Comité Ciudadano conformado por nueve integrantes.

El proceso para la elección de los integrantes de los comités ciudadanos es un proceso tendente a lograr la representación vecinal.

Los integrantes de los Comités son electos en jornada electiva y por votación universal, libre, directa y secreta.

Las atribuciones de éstos, entre otras, son representar los

intereses colectivos de los habitantes de la colonia; conocer, integrar, analizar y promover las soluciones a las demandas o propuestas de los vecinos de su colonia; elaborar y proponer programas y proyectos de desarrollo comunitario; supervisar el desarrollo, ejecución de obras, servicios o actividades acordadas por la asamblea ciudadana para la colonia; promover la organización democrática de los habitantes para la resolución de problemas colectivos.

De todo lo antes expuesto se obtiene que en atención al origen, atribuciones, funciones y relación de los Comités Ciudadanos, la integración de los mismos debe entenderse dentro de la competencia, para conocer y resolver, de Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, entidad federativa que es la única que, dada su naturaleza jurídica, cuenta con delegaciones políticas.

Lo anterior deriva de una interpretación extensiva de lo dispuesto en el artículo 195, fracción IV, inciso c) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de que los Comités Ciudadanos al resultar electos a través de una jornada comicial, por votación universal, libre, directa y secreta, cuyo proceso electivo pretende lograr la

representación vecinal, constituyen un órgano de participación ciudadana, cuya debida integración, acorde con las normas que se han referido, encuentra su ámbito de protección y tutela en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, por tratarse de órganos distintos a las Delegaciones, pero que emanan de la voluntad ciudadana expresada en ejercicios comiciales con funciones representativas.

Así, al existir la posibilidad de que los Comités Ciudadanos del Distrito Federal puedan verse afectados en su integración y por ende en su debido funcionamiento, y que puede entenderse la organización de los Ayuntamientos equiparable al de las Delegaciones Políticas, y que las Salas Regionales son competentes para conocer de "la violación al derecho de ser votado en las elecciones de los servidores públicos municipales diversos a los electos para integrar los ayuntamientos" por lo que las acaecidas a los Comités Ciudadanos Delegacionales son competencia de la Sala Regional correspondiente al Distrito Federal.

Así, si la accionante combate el acuerdo de Sala mediante el que la responsable determinó, entre otros, declarar improcedente la remoción o separación de María Guadalupe Monroy Sánchez del cargo de coordinadora interna del comité ciudadano de la colonia Lomas de

Plateros II, de la delegación Álvaro Obregón, Distrito Federal, por el incumplimiento al requisito de elegibilidad previsto en el artículo 95, fracción V, de la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal, relativo a no haber sido condenada por delito doloso, es dable concluir que el órgano jurisdiccional competente para conocer de la impugnación es la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que ejerce jurisdicción en el ámbito territorial en que se cometió la violación reclamada.

Bajo esa perspectiva, resulta incuestionable que si en el presente asunto la actora controvierte la determinación del Tribunal Electoral del Distrito Federal, por la que declaró infundada la pretensión de remover a la ciudadana María Guadalupe Monroy Sánchez como integrante del Comité Ciudadano de la colonia Lomas de Plateros II, de la delegación Álvaro Obregón, Distrito Federal, la competencia para conocer y resolver el juicio citado al rubro se surte a favor de la Sala Regional, en concreto de la Sala Regional correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, por tratarse de una controversia que eventualmente puede incidir en la integración y funcionamiento de un Comité Ciudadano del Distrito Federal.

Por lo expuesto y fundado se:

ACUERDA:

PRIMERO. La competencia para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Carmen Castillo Rentería es para la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal.

SEGUNDO. Remítanse los autos del presente juicio a la Mencionada Sala Regional con sede en el Distrito Federal.

NOTIFÍQUESE; Personalmente, a la ciudadana actora en el domicilio señalado en autos; **por oficio**, con copia certificada de la presente sentencia, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en el Distrito Federal, así como al Tribunal Electoral del Distrito Federal; y, por **estrados**, a los demás interesados.

Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 26, párrafo 3, 28 y 29, párrafos 1 y 2, y 84, párrafo 2, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SUP-JDC-483/2014

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE
POR MINISTERIO DE LEY**

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

